

Bogotá D.C. 18 de diciembre de 2023

Honorable
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Referencia	Escrito de <i>Amicus Curiae</i>
Asunto	Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile

Respetados,

ANA MARÍA ARBOLEDA PERDOMO colombiana, directora ejecutiva y representante legal de la FUNDACIÓN PROBONO COLOMBIA [en adelante, la "Fundación ProBono"], por medio del presente escrito me permito intervenir en la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos [en adelante, la "Solicitud de Opinión Consultiva"] que fue presentada el pasado 9 de enero de 2023 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante, la "CORTE IDH"] por parte de la República de Colombia y la República de Chile.

Por esta razón, la Fundación ProBono comparece ante la Corte IDH para presentar un escrito de *amicus curiae* respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva, de conformidad con el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos a continuación:

TABLA DE CONTENIDO

1. Introducción.....	2
2. La garantía de acceso a recursos judiciales efectivos como respuesta a la emergencia climática.....	3
2.1 Los Estados se encuentran obligados a garantizar el acceso a la justicia climática.....	4
2.2 El alcance de los recursos judiciales adecuados y oportunos respecto de la emergencia climática.....	5

3.	Las obligaciones de los Estados respecto del derecho a la reparación por los daños derivados de la emergencia climática.....	7
3.1	La garantía a la reparación por los daños derivados de la emergencia climática debe tener un enfoque de adaptabilidad	11
3.2	La garantía a la reparación por los daños derivados de la emergencia climática debe contar con mecanismos de reparación efectivos.....	13
4.	La movilidad humana no voluntaria como consecuencia de la emergencia climática.....	14
4.1	El alcance e implicaciones del desplazamiento climático forzado	15
4.2	Las obligaciones y principios que deben guiar a los Estados frente a los afectados por el desplazamiento forzado climático	18
5.	La relación entre el derecho al acceso a la información ambiental y la protección de derechos afectados por el cambio climático.....	20
5.1	El acceso a la información ambiental: alcance y delimitación en el Acuerdo de Escazú.....	21
5.2	La información ambiental como mecanismo de garantía del acceso a la justicia	22
6.	Conclusión	23

1. Introducción

Con el fin de presentar los insumos jurídicos a los asuntos de relevancia de la región en materia de derechos humanos, de conformidad con el *artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana*, la FUNDACIÓN PROBONO COLOMBIA (en adelante, la Fundación) en su calidad organización no gubernamental y sin ánimo de lucro orientada a brindar asistencia legal de alta calidad a las personas en condición de vulnerabilidad o con escasos recursos, y a las comunidades y organizaciones que los asisten, pero que no poseen los recursos suficientes para pagar los servicios legales, presenta a continuación, la siguiente intervención con el objetivo primordial de dar una visión jurídica de derechos humanos frente a la

emergencia climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile.

Esperamos sea de utilidad para las discusiones que sobre esa iniciativa se generan al interior de la Honorable Corte.

2. La garantía de acceso a recursos judiciales efectivos como respuesta a la emergencia climática

La correcta y debida administración justicia es uno de los pilares fundamentales de los Estados de Derecho, en razón a que es el mecanismo por excelencia con el que cuentan con los Estados para la efectividad de los derechos consagrados en sus Constituciones.

Los Estados Latinoamericanos descansan su administración de justicia en el ordenamiento jurídico, compuesto por un conjunto de normas: Leyes, Decretos y Reglamentaciones que prevén acciones y medios, sustanciales y/o procesales en todas las materias: civil, penal o administrativas, por ejemplo, así como un aparato jerarquizado para operativizar.

El ambiente y los recursos naturales renovables no son la excepción a la regulación de la administración de justicia, de allí la existencia del derecho ambiental y la positivización de esta rama del derecho en los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados Latinoamericanos. Si bien su desarrollo no ha sido uniforme en los Estados de la región y existen una evolución notable, en general, los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica desde sus mismas Constituciones cuentan con acciones y medios, sustanciales y/o procesales para el uso, protección, conservación y promoción del ambiente y los recursos naturales renovables.

Si bien existe una ius positivización del ambiente y los recursos naturales los Estados Latinoamericanos tienen una tarea pendiente, la efectivización del ordenamiento jurídico ambiental, que les permita, de una parte hacer frente a los continuos cambios del ambiente y los recursos naturales renovables con ocasión de los impactos generados por las actividades industriales, comerciales y de servicios, tales, como el cambio climático; y de la otra, brindar una protección oportuna y eficaz a los derechos de los ciudadanos en su relación e interacción con el ambiente y los recursos naturales renovables.

Los Estados Parte deberán garantizar el acceso a la justicia climática y otorgar los recursos judiciales necesarios para proteger y reparar las afectaciones que se presenten en virtud de emergencias climáticas, en consonancia, con las obligaciones internacionales de garantía y respeto.

2.1 Los Estados se encuentran obligados a garantizar el acceso a la justicia climática

Los Estados Latinoamericanos si bien han consagrado en sus ordenamientos jurídicos todo un andamiaje de normas en procura de lograr un equilibrio perfecto entre la protección del ambiente y el adecuado uso de los recursos naturales renovables, tienen uno de los mayores desafíos de estos tiempos, que es el efectivización de los derechos de los ciudadanos en su relación e interacción con el ambiente y los recursos naturales renovables. Esto implica esfuerzos no solo en la parte Administrativa, es decir, en su relación con el ejecutivo, concretamente con las autoridades ambientales de los distintos países, sino también en la administración de justicia, que si bien, cuenta con acciones y medios, sustanciales y/o procesales debe tener una mayor apropiación, entendimiento e interacción con los temas ambientales, que permita operativizar y consolidar la justicia ambiental.

Partiendo de la premisa que los Estados Latinoamericanos ya cuentan con el conjunto de acciones y medios, sustanciales y/o procesales tales, como los amparos, juicios de responsabilidad, medidas cautelares, hoy día, la variable ambiental debe ser uno de los postulados fundamentales al momento de la valoración probatoria, análisis de caso y toma de decisión.

Dentro de esa variable ambiental que debe observarse se encuentra la justicia ambiental y, particularmente, la justicia climática entendida como un “[...] *concepto que generalmente se interpreta como respaldado por los principios de equidad, no discriminación, participación igualitaria, transparencia, imparcialidad, responsabilidad [...]*”¹

¹Raine Andy. Jefe de la Unidad de Fronteras del Derecho Ambiental de la División Jurídica del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/la-justicia-climatica-se-beneficiara-de-cambios-transformacionales#:~:text=AR%3A%20La%20justicia%20clim%C3%A1tica%20puede,y%20acceso%20a%20la%20justicia>.

Es decir que, los operadores judiciales como agentes y mayores exponentes de la administración de justicia tienen el deber de incorporar el concepto de justicia ambiental y climática que “[...] implica que la equidad y los derechos humanos ocupen un lugar central en la toma de decisiones [...]”²

Por lo tanto, en el ejercicio de las acciones judiciales los operadores judiciales no pueden quedar limitados a las estructuras clásicas del derecho, pues deben tener asunto adicionales como, las condiciones socioeconómicas de la población, pues solo de esta manera se logra una efectivización en la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, una verdadera restauración, corrección y compensación de los impactos causados por la actividad humana y por ende la reparación individual y colectiva por el uso de los recursos naturales renovables.

Adicionalmente, la incorporación del concepto de justicia ambiental, permitirá la apropiación por parte de la comunidad del concepto de justicia climática y de la efectividad del sistema judicial, pero la mayor meta, es el advenimiento del mandato imperativo para el Estado de estructurar un sistema de reparación individual y/o colectivo que incluya necesariamente un paquete de medidas cautelares – preventivas que permita hacer frente a los efectos que se generan al ambiente y los recursos con ocasión de la actividad humana.

2.2 El alcance de los recursos judiciales adecuados y oportunos respecto de la emergencia climática

La capacidad de resiliencia del ambiente y los recursos naturales renovables conllevan a que las acciones y medios, sustanciales y/o procesales, estén revestidos de inmediatez a efectos de evitar decisiones inocuas o tardías que afecten sustancialmente la capacidad de renovabilidad de los recursos. De allí la importancia que las decisiones sean prontas para que resulten ser eficientes frente a los impactos ambientales que se generen y la necesidad de proteger los derechos de la comunidad.

Por ende, si bien los Estados Latinoamericanos cuentan dentro de su sistema judicial con recursos para tomar decisiones que involucran temas ambientales, muchos de ellos quedan cortos por la cantidad de obstáculos procesales y que conllevan a que las sentencias queden realmente cortas al compararse con la

² El Cambio Climático es un Asuntos de Justicia. Artículos Explicativos. PNUD. 05 de 2023 <https://climatepromise.undp.org/es/news-and-stories/el-cambio-climatico-es-un-asunto-de-justicia-he-aqui-por-que>

capacidad de resiliencia de los recursos naturales renovables y la necesidad de proteger los derechos de la comunidad.

Por eso, es un deber de los Estados procurar que en sus sistemas judiciales se cuente con un amparo, preferente y sumario, en donde se garantice el derecho de defensa y contradicción, pero se tenga laxitud necesaria para poder ordenar medidas cautelares que permitan, en un muy corto plazo, la adopción de medidas de corrección mitigación y restauración de los impactos al ambiente, garantizando la renovabilidad de estos y hacerle frente los efectos adversos que se presentan en la naturaleza. Muy similar, a lo que sucede con los amparos en materia de derechos fundamentales.

Lo anterior, conlleva a que los sistemas judiciales de los Estados Latinoamericanos en estas materias deban adoptar conceptos de justicia retributiva y restaurativa, es decir, diseñar sistemas judiciales distintos a los tradicionales, donde se adopten medidas preventivas y reparaciones integrales, donde la premisa sea la garantía de resiliencia del ambiente y la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

Es decir, que a partir de conceptos como la “[...] *la participación de los ciudadanos en sus propios conflictos que, por la posibilidad de delegar estos asuntos en otros, y por la reparación de los daños y perjuicios causados que por el castigo [...]*”³ la justicia distributiva, correctiva y participativa se logre un “[...] *tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales [...]*”⁴

Por tanto, hoy por hoy es un deber de los Estados Latinoamericanos contar con sistemas judiciales adecuados y oportunos que permitan tener decisiones prontas sin dilaciones que busquen la protección del ambiente y los recursos naturales a cabalidad “[...] *es decir, asumiendo la protección del entorno como una tarea cuyo cumplimiento pasa por el reconocimiento de la puesta en tensión de derechos,*

³ European Forum for Restorative Justice. Justicia Restaurativa Medioambiental. 2021. https://www.euforumrj.org/sites/default/files/202104/EFRJ_Thematic_Brief_Restorative_Environmental_Justice_ES.pdf

⁴ Macías Luis Fernando. La Justicia ambiental en los tiempos del cambio. Legis Ámbito Jurídico. 2020. A propósito de la sentencia SU123-2018 de la Corte Constitucional de Colombia.

*conocimientos, identidades, culturas, necesidades vitales e intereses públicos y privados que convergen [...]*⁵

3. Las obligaciones de los Estados respecto del derecho a la reparación por los daños derivados de la emergencia climática

Los Estados deberán actuar tanto de manera individual como colectiva en la garantía del derecho a la reparación por daños que sean generados por una acción o una omisión en materia de emergencia climática. Las actuaciones deberán efectuarse en el marco de la equidad, la justicia y la sostenibilidad.

La reparación es un concepto asociado a la existencia de responsabilidad, en el caso del derecho internacional y como ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “[t]oda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”⁶.

En relación con el alcance del concepto de reparación esta misma Corte ha señalado:

“26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución [restitutio in integrum], lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.”⁷

Por su parte, en lo que atañe al deber de reparación el artículo 63, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde el año 1969 expresamente disponía:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el

⁵ Rodríguez Gloria Amparo. Reflexiones y perspectivas de la justicia y la participación en la política y la gestión ambiental en Colombia. Grupo Editorial Ibáñez. 2018.
<https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/29947>

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 21 de julio de 1989: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Pág. 9

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 21 de julio de 1989: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Pág.

goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

El concepto de reparación en el derecho internacional ha migrado a la necesidad de una “reparación integral”, cuyo concepto abarca lo que podrían denominarse tres dimensiones. La primera, la garantía del goce del derecho humano, la segunda, la de restablecer el denominado “*statu quo ante*” y finalmente, el pago de a correspondiente indemnización.

En un plano de mayor espectro en el escenario internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó mediante la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, el principio 1 establece como obligación de los Estados: “*respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario*”, lo cual comprende, entre otros, el deber de “*Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante*”. En consideración al anterior deber por parte de los Estados, nace en cabeza de las víctimas el derecho de “*reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido*”.

Por su parte, el Principio 15 de la mencionada Resolución perfila el alcance de la reparación en materia de derechos humanos, en los siguientes términos: “*Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido*”. Para ello, el Principio 2 exige por parte de los Estados que se asegure que las disposiciones en el derecho interno “*proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales*”.

Es claro entonces, el deber de reparación que existe para los Estados en el plano internacional. Ahora bien, tradicionalmente este deber se ha ligado a la existencia de la transgresión de un deber positivizado, es decir, es la consecuencia de un incumplimiento; no obstante, la reparación por los daños derivados de emergencia climática exige una concepción más amplia del deber tradicional de reparación, sino como una obligación que tienen los Estados frente a una problemática

compleja que amenaza no sólo los derechos humanos sino la continuidad del ser humano en el planeta.

La emergencia climática desde la perspectiva legal no es una consecuencia exclusiva de situaciones que acarreen un incumplimiento en los términos legales, las causas de ésta, como los efectos que de ella se deriven, son la acumulación de acciones y omisiones que se originaron en ausencia del deber legal, por lo cual, el concepto tradicional de reparación no podría ser exigible en estos supuestos.

Esto exigiría necesariamente un cambio en el paradigma del concepto tradicional de responsabilidad por parte de los Estados y su deber de reparación, dado que el daño no se origina exclusivamente por la violación de un deber legal, sino a partir de un cumulo de causas que pudieron darse en situaciones de legalidad, pero que sustentado en la exigencia del deber de protección del medio ambiente por parte los Estados se exige que éste sea corregido o restablecidas las condiciones.

El Acuerdo de París, adoptado por la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en París en el año 2015, en su artículo 8° dispuso de forma expresa que, las Partes *“reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, 9 y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños.”*.

En esta misma línea, el Principio 1° de la Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente⁸, exhorto a los Estado en los siguientes términos: *“Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos”*. Esta garantía implica necesariamente, además de cesar las causas generadoras de la afectación al medio ambiente o de riesgo de ello, la de retornar al estado anterior aquello que se ha visto afectado.

De allí entonces que, para superar la discusión que el concepto tradicional de reparación presenta para los daños derivadas de la emergencia climática, el Principio 14 señale: *“Los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus*

⁸ Adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas el 22 de marzo de 2018 mediante la Resolución 37/8.

necesidades, riesgos y capacidades". Estas medidas, al igual que la obligación de afrontar, exigen que los Estados atiendan y se hagan responsables de las afectaciones, daños y riesgos existentes, derivados de los efectos de la emergencia climática.

Es claro entonces el deber que tienen los Estados no sólo frente a las situaciones de riesgos de quienes se encuentran más vulnerables sino también la obligación de afrontar los efectos y daños derivados de la emergencia climática, independiente si existe una omisión de un deber legal o no por parte del Estado, o nexo de causalidad con el mismo, simplemente, ante la existencia del riesgo, daño o la pérdida nace la obligación del Estado.

Si bien ninguna de estas disposiciones alude al hecho de "reparar", el efecto material de estos mandatos y principios es el de la reparación, a saber, asumir la responsabilidad frente al restablecimiento o corrección de las situaciones que configuran la pérdida o el daño.

Así como se ha reconocido, el medio ambiente ha sido uno de los aspectos que ha impactado en mayor medida el derecho de la responsabilidad civil, asimismo, resulta el cambio climático y las problemáticas asociadas para la concepción tradicional de la reparación, acentuado en el reconocido obstáculo que este fenómeno representa para el goce de los derechos humanos⁹.

En específico, en el caso de los Isleños del estrecho de Torres contra Australia [*Daniel Billy y otros vs. Australia*]¹⁰ el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas decidió a favor de los reclamantes, en el sentido de declarar responsable al Estado de Australia por la violación de los derechos humanos de los accionantes al no cumplir con la obligación de aplicar medidas adecuadas para proteger el hogar, la vida privada y la familia, y para proteger el derecho de los autores a disfrutar de su cultura minoritaria, en virtud de la amenaza de los efectos del cambio climático en su isla. Dada la declaratoria de la violación de los artículos 17 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité condena al Estado a una reparación integral por los efectos que el cambio climático, especialmente el aumento de los niveles del mar,

⁹ Comité de los Derechos Niñez. *Chiara Sacchi y otros vs. Argentina* [CRC/C/88/D/104/2019]. Párrafo 10.6

¹⁰ Comité de Derechos Humanos. *Daniel Billy y otros vs. Australia* [CCPR/C/135/D/3624/2019]

asimismo, impone una compensación efectiva por el daño sufrido y la adopción de medidas para evitar violaciones similares a futuro.

Es la primera vez que el Comité de Derechos Humanos reconoce expresamente la violación de los derechos humanos señalados como consecuencia de los efectos del cambio climático y la ausencia de medidas de mitigación y adaptación eficaces por parte de los Estados.

En este caso, se establece la obligación de reparar como consecuencia de los efectos del cambio climático, a partir de la declaratoria de responsabilidad individual; sin embargo, es necesario tener presente la necesidad de analizar los alcances de esta problemática globalmente reconocida y la naturaleza de algunos de sus efectos, a partir de los cuales se deben estructurar escenarios de responsabilidad colectiva por parte de los Estados frente a la reparación de los efectos adversos causados por la emergencia climática. Este llamado lo consigna el Principio 13 de los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, cuando afirma: *“Los Estados **deben cooperar entre sí para establecer, mantener y aplicar marcos jurídicos internacionales eficaces a fin de prevenir, reducir y reparar los daños ambientales a nivel transfronterizo y mundial que interfieran con el pleno disfrute de los derechos humanos”**.*

La concepción de la responsabilidad colectiva frente a problemáticas cuyos efectos trascienden e, inclusive, migran a otras latitudes, como es el caso de la emergencia climática exigen evaluar los hechos en perspectiva, con el fin de determinar la ocurrencia de eventos responsabilidad colectiva. La declaratoria de responsabilidad de los Estados por violaciones relacionadas con los efectos del cambio climático debe generar efectos positivos en la humanidad, de forma que se garanticen condiciones de equidad, justicia y sostenibilidad. De lo contrario, la determinación de responsabilidad de forma errónea puede propiciar condiciones aún más inequitativas entre los Estados que enfrentan con mayor agudeza los efectos del cambio climático.

3.1 La garantía a la reparación por los daños derivados de la emergencia climática debe tener un enfoque de adaptabilidad.

El Acuerdo de París estableció que la “adaptación” consiste en *“aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el artículo 2.”*. En ese sentido, frente a la problemática del cambio climático, la adaptación comprende el reto de mayor

significancia para hacer frente a ésta, dado que no propende por atender los efectos sino generar una interrupción en su recepción.

Esta significancia se consigna en el artículo 7 del Acuerdo de París, el cual estableció la obligación de cada Parte de *“emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes”*. La adaptación asume la premisa de que los efectos son inminentes, por lo cual, trabaja no en la fuente del riesgo sino en el agente receptor de estos, reduciendo la vulnerabilidad o incrementando la capacidad de recuperarse.

Por consiguiente, una reparación efectiva además de atender a condiciones de equidad, justicia y sostenibilidad debe necesariamente concebir que las acciones que se implementen aporten a la adaptabilidad, garantizando que los efectos adversos o su intensidad no se vuelvan a materializar en el futuro, lo cual, configura una de las formas de la reparación integral, a saber, *“la garantía de no repetición”* y la *“satisfacción”*, reconocidas como los principios 23 y 22 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, respectivamente.

Ejemplo de ello, en Sentencia T 333 de 2022 la Corte Constitucional de Colombia analizó la vulneración de los derechos fundamentales del pueblo raizal como consecuencia de la elaboración e implementación del Plan de Acción Específico ordenado por el artículo 4° del Decreto 1472 de 2020, en virtud, de la destrucción causada por el huracán Iota en las islas de Providencia y Santa Catalina. En esta providencia la Corte Constitucional, entre otros, ordenó al Estado Colombiano garantizar una serie de derechos fundamentales, así como, señaló que el proceso de reconstrucción de las islas de Providencia y Santa Catalina debía tener en cuenta las obligaciones en materia de adaptación al cambio climático adquiridas por Colombia. Lo anterior, señala la Corte *“supone, desde la perspectiva de los derechos humanos, priorizar la protección de las poblaciones que por su condición socioeconómica y su ubicación geográfica están siendo afectadas de primeras.”*¹¹. Con el fin de *“fortalecer la resiliencia de las islas de Providencia y Santa Catalina a los efectos del cambio climático”*.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T 333 de 2022.

3.2 La garantía a la reparación por los daños derivados de la emergencia climática debe contar con mecanismos de reparación efectivos

Habiendo delimitado la necesidad, el alcance y enfoque de la reparación, resta abordar la inquietud acerca de cuáles son los mecanismos que en la actualidad se reconocen para reparar las violaciones a los derechos humanos producto de las acciones u omisiones en materia de cambio climático, en los términos del artículo 14 de la Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Uno de los mecanismos de reparación de mayor relevancia en materia de violaciones a derechos humanos es la rendición de cuentas, esta es entendida como la obligación de los Estados de asumir la responsabilidad de las conductas constitutivas de violación, exponer las justificaciones que lo llevaron a ello ante las víctimas y garantizar la adopción de las sanción que resulten necesarias para corregir y reparar las violaciones causadas. Este mecanismo es reafirmado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹² cuando afirmó que los Estados deben, entre otros, *“Garantizar la rendición de cuentas y reparaciones efectivas frente a las vulneraciones de derechos humanos causadas por el cambio climático”*.

Por otra parte, las acciones judiciales y administrativas, entendidas como las reclamaciones formales que deben llevarse a través procedimientos reglados y ante autoridades designadas de forma previa. El Pilar III de los Mensajes Claves sobre Derechos Humanos, Cambio Climático y Empresas¹³, expone como deber de los Estados el relativo a *“tomar las medidas adecuadas para garantizar el acceso a mecanismos de reparación por daños a los derechos humanos relacionados con el cambio climático”*.

Ahora bien, el éxito de estos mecanismos yace en la existencia de marcos regulatorios sólidos y suficientes, que en materia de emergencia climática necesariamente deberán estar adaptados a los contextos de cada Estado. Esto es uno de los mayores retos para la eficacia de los mecanismos, dado que por la complejidad de esta temática en materia de emergencia climática y cambio

¹² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *“Key Messages on Human Rights and Climate Change”*, https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/KeyMessages_on_HR_CC.pdf.

¹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Mensajes Claves sobre Derechos Humanos, Cambio Climático y Empresas*, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/KMBusiness-SP.pdf>

climático no hay un desarrollo amplio y claro sobre las obligaciones de los Estados, las cuales, deben estar en consonancia con las regulaciones internas, y diferencias, de cada uno de los Estados.

4. La movilidad humana no voluntaria como consecuencia de la emergencia climática

Los Estados deberán adoptar medidas individuales y coordinadas cuando se presenten situaciones involuntarias de movilidad humana causada por la emergencia climática.

Mundialmente se ha venido identificando y tratando el desplazamiento que se da a partir de la emergencia climática. En ese sentido, el sistema interamericano no pueden ser ajena a la discusión internacional que se ha venido dando sobre este particular, por lo que es necesario que se tomen las medidas correspondientes, para hacerle frente a esta problemática.

El Grupo Intergubernamental sobre el Cambio Climático [IPCC], que desde su creación y los primeros años de trabajo en materia de cambio climático, se enfocaron en identificar las causas y efectos del cambio climático sobre el planeta y las personas, así como las medidas tendientes a minimizar el aumento de las temperaturas. En su primer reporte, en 1999, señaló que la migración era una problemática y efecto del cambio climático, que debería ser atendido por los Estados, en la realidad, no ha sido considerable la discusión y medidas que se han adoptado por los Estados de la región, para hacerle frente a este asunto.

En el panorama internacional, de conformidad con el Banco Interamericano de Desarrollo *“Cuantificar el número de desplazados por el cambio climático en las próximas décadas resulta un ejercicio complejo dado que los modelos climáticos han ido evolucionando y las motivaciones para emigrar son múltiples. Mientras que en 1990 el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [IPCC] estimaba que los migrantes climáticos alcanzarían los 200 millones para 2050, un informe reciente advierte que el estrés hídrico, la seguridad alimentaria y los desastres naturales podrían desplazar a 1,200 millones de personas para 2050. De hecho, solo en 2019, se registraron cerca de 1.900 desastres naturales que causaron 24,9 millones de nuevos desplazamientos internos en 140 países.”*¹⁴

¹⁴ *Pacto Mundial para la Migración Banco Interamericano de Desarrollo BID. “La Maleta Abierta”.* <https://blogs.iadb.org/migracion/es/abordar-cambio-climatico-y-migracion-de-forma-simultanea/>

Esto evidencia que la problemática de la migración, si bien ha sido identificada históricamente, no se advertía que su impacto fuese tan considerable como en efecto lo es en la actualidad. Es por ello, que surge la necesidad de que los Estados tomen medidas para hacer frente a la migración por desplazamiento forzado como consecuencia de aspectos climáticos.

4.1 El alcance e implicaciones del desplazamiento climático forzado

De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones ["OIM"], en el documento Migración y Cambio Climático, existen unos efectos puntuales del cambio climático sobre la migración de personas, en los siguientes términos:

Los efectos meteorológicos del cambio climático sobre la migración se pueden dividir en dos factores condicionantes: por un lado los procesos climáticos como la elevación del nivel del mar, la salinización del suelo de uso agrícola, la desertificación y la creciente escasez de agua; y por otro lado los fenómenos meteorológicos como las inundaciones, las tormentas y las crecidas repentinas de los lagos glaciares. Pero también desempeñan un importante papel factores que no tienen relación con el clima como las políticas gubernamentales, el crecimiento demográfico y la capacidad de recuperación de las comunidades después de un desastre natural. Todo ello determina el nivel de vulnerabilidad de la población.

Se trata de un problema con dos vertientes: la del tiempo [la velocidad del cambio] y la de la envergadura [la cantidad de gente que resultará afectada] [...]"¹⁵

Del aparte transcrito, se tiene que, como consecuencia del cambio climático, se generan efectos tales como el incremento del nivel del mar y la afectación de la calidad de suelo para su uso agrícola, que como consecuencia de estos efectos, se generan procesos migratorios de las personas, para encontrar mejores condiciones de vida y de subsistencia. Adicionalmente, como consecuencia de la severidad de los fenómenos climáticos, el desplazamiento de personas se da para evitar la afectación a sus bienes y vida de manera preventiva o, cuando se presentan los desastres naturales, cuando ya las condiciones habituales necesariamente han cambiado.

¹⁵ Brown, Oli. "Migración y cambio climático No. 31". OIM Organización Internacional para las Migraciones [2008]. 9, https://publications.iom.int/system/files/pdf/mrs-31_sp.pdf

A su vez, de conformidad con el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, el cual, es un “marco importante para mejorar gobernanza migratoria que pone a los migrantes y sus derechos humanos en el centro y que ofrece una importante oportunidad para reforzar la protección de los derechos humanos de todos los migrantes, independientemente de su estatus”¹⁶ se busca que los Estados reafirmen sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los migrantes, en gran medida, amparándose entre otros, en el Principio de no Discriminación. El Pacto Mundial establece una serie de objetivos que, respecto de los Estados busca:

“El Pacto Mundial enumera 23 objetivos para la acción de los Estados, reforzados por compromisos específicos, que pretenden abordar los retos relacionados con la migración actual. Los compromisos y acciones del GCM pueden considerarse una guía para que los Estados cumplan con sus obligaciones en materia de derechos humanos a la hora de diseñar medidas de gobernanza de la migración para reducir los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan los migrantes en las diferentes etapas de la migración y para crear condiciones propicias que permitan a todos los migrantes convertirse en miembros activos de la sociedad.”¹⁷

Como se observa, los instrumentos y discusiones a nivel internacional son bastante importantes, con antecedentes de esta problemática desde los años 90, pero en donde recientemente se ha incorporado en diferentes instrumentos e incluso en algunas legislaciones de algunos Estados.

En el marco jurisprudencial, principalmente el tema de desplazamiento está enfocado a temas de violencia, sin embargo, hay un factor común entre el desplazamiento forzado como consecuencia de la violencia y el de los aspectos climáticos y es la dignidad humana y los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido sendos pronunciamientos en materia de desplazamiento por violencia, los cuales, tienen un enfoque primordialmente en la vulnerabilidad de las personas y la violación a los derechos humanos. En este sentido, se tiene que:

¹⁶ Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (GCM).
<https://www.ohchr.org/es/migration/global-compact-safe-orderly-and-regular-migration-gcm>

¹⁷ Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (GCM).
<https://www.ohchr.org/es/migration/global-compact-safe-orderly-and-regular-migration-gcm>

Desde la OC - 23 / 20174 relativa al medio ambiente y derechos humanos y desde el cambio jurisprudencial adoptado con el caso Lagos del Campo Vs. Perú, la Corte IDH abrió el sendero hacia la exigibilidad directa del derecho al medio ambiente sano y la de otros DESCAs. (...) tanto el derecho a la protección contra el desplazamiento por causas medioambientales, derivado del derecho al medio ambiente sano, y otros DESCAs son plenamente exigibles en el plano jurisdiccional del SIDH. De modo que, una vez demostrada la viabilidad de esta exigencia, se caracterizan las obligaciones generales y específicas aplicables a los Estados parte en la CADH en relación con el derecho a la protección contra el desplazamiento por causas medioambientales y se plantean algunas hipótesis para su justiciabilidad.

De igual manera, este documento pretende por aborda la responsabilidad internacional de los Estados parte respecto al desplazamiento forzado por factores medioambientales.

"Para abordar el tema sobre la responsabilidad internacional de los Estados parte en la CADH por el desplazamiento por factores medioambientales, es necesario revisar, en primer lugar, el derecho al medio ambiente sano, teniendo en cuenta su categorización como DESCAs, ya que, a partir de este derecho, se deriva la obligación y derecho a la protección contra el desplazamiento por causas medioambientales.

En principio, la exigibilidad de este grupo de derechos había sido limitada, principalmente, por la redacción oscura del artículo 26 de la CADH, debido a que este artículo no determina de forma explícita los derechos a los que se refiere y, por otro lado, realiza una remisión normativa a la Carta de la OEA, instrumento que deberá ser interpretado a la luz de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [Declaración Americana]."¹⁸

¹⁸ Terreros Calle, Fernando Carlos. "Derecho a la protección de los desplazados por factores medioambientales a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos". *Estudios constitucionales vol.18 no.2 Santiago 2020*.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002020000200151

De igual manera, se indica en este artículo, a manera de conclusión respecto del vínculo entre derecho a un medio ambiente sano y la migración por aspectos ambientales, que

"[...]es necesario analizar si los DESCAs, como el derecho a un medio ambiente sano, son exigibles en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que, a partir de este derecho, es dable desprender la obligación y el derecho a la protección contra el desplazamiento por causas medioambientales. Esto nos obliga a revisar el debate jurisprudencial y doctrinal interamericano en torno a la exigibilidad de esta categoría de derechos como única ruta posible hacia la construcción y reconocimiento del derecho a la protección contra el desplazamiento forzado por factores medioambientales¹⁹.

De lo anteriormente señalado, y las citas transcritas, es evidente que hay un marco legal supranacional y pronunciamientos jurisprudenciales, que ya exigen acciones a los Estados, que no hay que ver la migración por causas climáticas como un concepto nuevo o sin mayor repercusión, sino como una problemática que tiene sustento en principios y derechos mundiales como lo son el derecho a un ambiente sano y al respecto a los derechos humanos.

4.2 Las obligaciones y principios que deben guiar a los Estados frente a los afectados por el desplazamiento forzado climático.

Para determinar las obligaciones y principios que deberían estar en cabeza de los Estados es necesario en primer lugar reconocer la problemática que existe en materia de migración/desplazamiento forzado por causas naturales.

Localmente poco se habla en relación con esta problemática, por lo que, lo primero que se debe hacer para determinar las obligaciones y principios que deben ser abordados por estos Estados, es hacer un diagnóstico de la problemática, para que a partir de ello, se pueda determinar el nivel de desplazamiento por razones climáticas en cada uno de los Estados, para establecer las medias apropiadas,

¹⁹ Terreros Calle, Fernando Carlos. "Derecho a la protección de los desplazados por factores medioambientales a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos". *Estudios constitucionales vol.18 no.2 Santiago 2020*.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002020000200151

atendiendo las circunstancias identificadas en esta fase diagnóstica para cada uno de ellos.

De igual manera, es importante hacer un balance de los instrumentos y documentos que se han generado a nivel internacional. Sobre este particular, el Preámbulo del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, se refirió a los siguientes antecedentes sobre este asunto:

“Los avances conseguidos gracias al Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo en 2006 y 2013, así como las contribuciones del Foro Mundial sobre Migración y Desarrollo, iniciado en 2007. Estas plataformas prepararon el terreno para la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, en la que nos comprometimos a concertar un pacto mundial sobre los refugiados y aprobar el presente Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular mediante dos procesos separados. Juntos, ambos pactos mundiales constituyen marcos de cooperación internacional complementarios que cumplen los respectivos mandatos establecidos en la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes.”²⁰

Adicional a lo anterior, es importante que los Estados parte de la CADH tengan en cuenta que existen medidas coordinadas con los países de la región, así como acciones individuales respecto de la migración interna nacional para cada uno de estos. En ese sentido, es importante tener en cuenta que algunos de los estados parte de la CADH son miembros de la OIM, que es la principal organización intergubernamental en el ámbito de la migración y trabaja en estrecha colaboración con asociados gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales²¹, quienes ya están abordando la discusión y problemática de la migración por efecto del clima.

Adicionalmente, el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular estableció 23 objetivos para la acción de los Estados, reforzados por compromisos específicos, que pretenden abordar los retos relacionados con la migración actual, dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

²⁰ NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Resolución 73/195. Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular.

²¹ ONU Migración. <https://colombia.iom.int/es/quienes-somos#:~:text=Colombia%20es%20un%20Estado%20Miembro,sobre%20la%20OIM%20en%20Colombia>.

- *Reducir al mínimo los factores adversos de la migración, incluida la lucha contra la pobreza y la discriminación, y abordar los desplazamientos relacionados con el clima y las catástrofes;*
- *Ampliar y diversificar la disponibilidad de vías para una migración segura, ordenada y regular, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los migrantes en situación de vulnerabilidad;*
- *Proteger el derecho al trabajo decente y otros derechos laborales de los inmigrantes;*
- *Abordar y reducir las vulnerabilidades y las violaciones de los derechos humanos en el contexto de la migración;*
- *Proteger el derecho a la vida en el contexto de la migración;*
- *Respetar los derechos humanos en las fronteras y llevar a cabo un examen, una evaluación y una derivación de los migrantes basados en los derechos humanos;²²*

Por lo anterior, resulta evidente que existen suficientes antecedentes e instrumentos para los estados parte de la CADH tomen las medidas que correspondan en relación con los afectados por el desplazamiento forzado climático, para que a partir de estas obligaciones se determinen las medidas que deberían ser implementadas de manera coordinada con los Estados de la región, y así, desarrollar el marco regulatorio y los instrumentos de implementación que correspondan.

5. La relación entre el derecho al acceso a la información ambiental y la protección de derechos afectados por el cambio climático

El acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para la garantía de los derechos afectados por el cambio climático tales como la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia.

Lo anterior, se relaciona de manera íntima con lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto Internacional de los derechos civil y políticos, y específicamente respecto al

²² Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular [GCM].
<https://www.ohchr.org/es/migration/global-compact-safe-orderly-and-regular-migration-gcm>

componente de la libertad de expresión relativa a “la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Estos mismos términos son utilizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye como uno de los derechos y libertades que deben ser respetados por los estados parte, la libertad de pensamiento y expresión, en su artículo 13.

Por esta razón, se debe analizar el derecho del acceso a la información ambiental como expresión de la libertad de expresión, en cuanto a la perspectiva de la recepción de la información tal y como indican los anteriores instrumentos internacionales mencionados.

En este sentido, el acceso a la información no solo es un derecho en sí mismo con reconocimiento internacional, sino que además posee una naturaleza instrumental; su correcto ejercicio tiene un impacto directo respecto de en la garantía de otros derechos humanos.

5.1 El acceso a la información ambiental: alcance y delimitación en el Acuerdo de Escazú

Como parte del Acuerdo de Escazú (el “Acuerdo”), se garantiza derechos tales y como el acceso a la información ambiental, indicando que se deberá: *“garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad”*.

Al respecto, el Acuerdo contiene la definición sobre qué se considera “información ambiental”, y esto es: la información que se encuentre en cualquier medio (escrita, visual, sonora, electrónica, etc.,) que verse sobre (i) el medio ambiente y sus elementos, (ii) los recursos naturales, (iii) la relacionada con los riesgos ambientales y posibles impactos adversos que puedan afectar el medio ambiente y la salud y (iv) la relacionada con protección y gestión ambiental.

Así pues, el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental, de acuerdo con el artículo 5, tiene el siguiente contenido: (i) solicitar y recibir la información de autoridades competentes (sin mencionar algún interés especial, ni justificar las razones de la solicitud), (ii) ser informado expeditamente si la información se encuentra en poder de la autoridad competente, (iii) tener la posibilidad de recurrir la no entrega de la información.

Así las cosas, aquí se puede evidenciar una relación entre el derecho a la vida o la salud y el acceso a la información ambiental. Si se vulnerara el derecho de acceso de una persona de formular peticiones (y obtener respuestas) respecto de los peligros generados a la salud humana el uso de elementos contaminantes, se podría generar una situación de peligro inminente, en la cual, la salud y la propia vida de una persona se vea amenazada y que, no se puedan tomar de manera efectiva las medidas requeridas para culminar el riesgo.

En suma, es claro que existe un marco a partir del cual se puedan efectuar la solicitud de información ambiental. No obstante, lo anterior, las dificultades en la práctica se derivan en la falta de oportunidad y transparencia en la entrega de la misma. Por ende, son en estos aspectos en los cuales se deben de concentrar los esfuerzos de robustecimiento del derecho de acceso a la información ambiental.

5.2 La información ambiental como mecanismo de garantía del acceso a la justicia

El derecho de acceso a la información a la información *"es un derecho fundamental, específico y autónomo, protegido por varios instrumentos internacionales de derechos humanos"*²³, entre estos instrumentos se tiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por supuesto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta última en su artículo 13 señala de forma expresa: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*. El derecho de acceso a la información esta ligado al derecho de la libertad de expresión, dado que como ha sido reconocido²⁴ este derecho impacta (i) la participación en la toma de

²³ Gobierno de Colombia, LA RAMA JUDICIAL Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/transparencia/Mini%20cartilla%20rama%20judicial.pdf>

²⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"El derecho de acceso a la información"*. Informe 2009. https://www.oas.org/dil/esp/acceso_a_la_informacion_lineamientos_cidh.pdf

decisiones de forma consciente e informada, [ii] el debido ejercicio de la función pública y la transparencia de la misma, alejándola de supuestos de arbitrarios y de corrupción y, finalmente, [iii] facilita el ejercicio de otros derechos humanos.

Contar con preceptos constitucionales e internacionales como los anteriormente referenciados, permite que las personas sin ser una de las partes interesadas en un trámite, como lo puede ser el titular del instrumento de control ambiental o el propietario del proyecto, pueda solicitar información del proceso, generar un impacto sobre el medio ambiente o incluso hacer parte de audiencias públicas que permitan conocer en más detalle, es sin duda, la materialización del acceso a la justicia se encuentra entonces supeditada al contar con información de los impactos.

En ese sentido, el acceso a la justicia se vería truncado, en el caso en el que estos instrumentos no sean adecuadamente empleados, o que, teniendo el derecho a la información, se impongan barreras a los ciudadanos para acceder a esta. Es por ello, que es necesario que los Estados, bien sea que tengan este tipo de herramientas y mecanismos, o que no las tengan, puedan, en el primer caso, garantizar la aplicación y eficacia de estos, no estableciéndose trabas o talanqueras para que los ciudadanos puedan acceder a la información, y en el segundo caso, de carecer de ello, se pueda crear un marco legal que permita contar con herramientas y mecanismos que permitan el acceso a la información por parte de los ciudadanos interesados, lo cual derivara, en consecuencia, en la posibilidad de acceso a la justicia ambiental, eliminándose barreras políticas, financieras, económicas sociales, entre otras.

6. Conclusiones

- i. Los Estados que hacen parte del sistema Interamericano, desde sus mismas Constituciones y en los ordenamientos jurídicos que de allí se desprenden están en la obligación de contar con normas procesales y sustanciales en procura del uso, protección y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables. De allí, que en sus sistemas judiciales se prevean acciones, amparos y recursos, por ejemplo, que permiten tener un acceso a la justicia. Sin embargo, es un factor común denominador que dicho acceso quede corto a la hora de la efectividad de las decisiones judiciales, básicamente porque las mismas no se acompañan con la oportunidad e inmediatez con que se presenta la generación de los impactos sobre el ambiente y los recursos naturales renovables.

Por lo anterior, resulta imperativo que los Estados Latinoamericanos reformen, ajusten, modifiquen, complementen y/o enriquezcan sus ordenamientos jurídicos en los aspectos sustanciales y procesales en procura de contar con recursos, tutelas, amparos, acciones que tengan la capacidad mediante procedimientos abreviados y sumarios de proferir decisiones que permitan garantizar la resiliencia y renovabilidad del ambiente y los recursos naturales.

En ese rediseño, es trascendental que los análisis y valoración de los medios probatorios comprendan conceptos como la justicia restaurativa y retributiva que permita romper el paradigma de la justicia tradicional a efectos que la justicia puede ser frente a todos los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales tiene el desarrollo socioeconómico de los Estados y garantice la efectividad de los derechos de los ciudadanos que pudieren verse limitados con ocasión de los impactos ambientales.

- ii. Es claro, de cara a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos como de las demás normas y principios de carácter internacional la obligación que existe por parte de los Estados de reparar los efectos causados por la violación a derechos humanos, entre los que se encuentra, los relativos a la emergencia climática. Más aún, si tenemos en cuenta la declaratoria de la Asamblea General de las Naciones Unidas el pasado 28 de julio de 2022, en la que se establece que el medio ambiente saludable es un derecho humano, posterior a la declaratoria por parte del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del derecho humano universal al “acceso a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”.

Por tal motivo, la reparación no puede ser circunscrita únicamente a un escenario de incumplimiento de alguna obligación por parte de los Estados, sino al deber que tienen estos de afrontar los efectos derivados de esta problemática, de cesar sus causas y de adoptar medidas de adaptación o mitigación que permitan controlar los riesgos a los que se encuentran expuestas las personas más vulnerables. En ese sentido, dada la complejidad de las causas y los efectos de la emergencia climática, la responsabilidad asociada a la reparación de los daños causados por la emergencia climática debe analizarse no sólo desde el plano de la responsabilidad individual de los daños sino también colectivo, principalmente por el aporte de cada uno de los Estados a las causas generadoras de los efectos y riesgos que amenazan la población mundial.

- iii. Existe una brecha entre las diferentes políticas migratorias y de apoyo al desplazado interno entre los derechos humanos (desplazado por violencia) y por el derecho al medio ambiente (desplazado por temas naturales o ambientales). Es decir, si bien ya existe una nutrida discusión en torno al migrante por aspectos ambientales y climáticos, en donde se reconoce la necesidad de medidas para brindar el apoyo necesario basado en derechos a un ambiente sano y de derechos humanos, es necesario reforzar este vínculo, en donde se fortalezca la idea de que la vulneración de derechos a los desplazados incluye el de los derechos humanos. No se trata solamente de un efecto por todas las consecuencias del cambio climático, sino un derecho humano que se vulnerará con mayor intensidad aun, si los Estados no toman medidas individuales y colectivas para minimizar el número de desplazados y tomar medidas que dignifiquen a aquellas personas que por las diferentes circunstancias climáticas y ambientales, se vean en la obligación de desplazarse de sus hogares.
- iv. Contar con preceptos constitucionales y normativos domésticos, permite que las personas que sin ser una de las partes interesadas en un trámite, pueda solicitar y acceder a información de un proyecto que puede generar un impacto sobre el medio ambiente o incluso hacer parte de audiencias públicas que permitan conocer en más detalle el proyecto, es sin duda, la materialización de poder contar con información de los impactos del proyecto, lo que genera la posibilidad de acceso a la justicia. Lo importante es que estos mecanismos e instrumentos se realicen de manera adecuada y con el respecto de las formalidades aplicables y los diferentes derechos a los que tienen todas partes involucradas.

Es necesario que los Estados, cuenten con mecanismos y herramientas dentro de su legislación que garanticen de manera eficaz (sin trabas o talanqueras) que los ciudadanos puedan acceder a la información ambiental que, en consecuencia, permita el acceso a la justicia.

Por su atención, muchas gracias.

Cordialmente,



ANA MARÍA ARBOLEDA PERDOMO

Representante legal y directora ejecutiva
Fundación ProBono Colombia